



RADICACION:080014189008-2023-00613-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO

DEMANDADO: ANA OSIRIS LUNA TOBIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, que fue remitida a este juzgado por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como numero de radicación 080014189008-2023-00613-00.

Sírvase a proveer.

Barranquilla, 19 de Julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaría

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO, a través de apoderado judicial, presento demanda monitoria contra ANA OSIRIS LUNA TOBIAS, para que se reconozca el pago de la suma de \$2.263.292, cancelada a la entidad FINSOCIAL, en su condición de fiador, más intereses moratorios y se condene en costas y gastos a la parte pasiva.

Advierte el Despacho, que no obra en el expediente solicitud de medidas cautelares, razón por la cual el apoderado de la parte actora debió dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que indica que:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) ”

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:
“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para



subsana la el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a439d395d5bd0765c3f622e413dff0bfc291fc00ed81cb023d88e79128fc**

Documento generado en 19/07/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>